

Expte13-04308844-5-2
"DI LEO MARÍA ELIA-
NA... EN J° 158.816
"DI LEO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Eliana Di Leo y Enzo Correa Helou, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.816 caratulados "Di Leo María Eliana y ots. c/ Melovi S.R.L. y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

María Eliana Di Leo y Enzo Correa Helou, entablaron demanda, por \$ 550.784, contra Melovi S.R.L., Sebastián Vila, Marcelo Adi y la Cooperativa Sol Naciente, por los conceptos de sueldos, S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda únicamente contra Melovi S.R.L. y la Cooperativa Sol Naciente.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que debió aplicar los artículos 59, 274 y 279 de la Ley 19550, y 160 del Código Civil y Comercial.

Dice que debió hacerse extensiva la condena a los demandados Vila y Adi; y que reclamó en forma circunstanciada las

diferencias salariales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica relativa a las diferencias salariales desestimadas es inatendible, en virtud que la discriminación del monto de lo reclamado es una costumbre que en los procesos laborales se efectuaba, aun con anterioridad a que fuera consagrada, como recaudo de admisibilidad, por el artículo 43 inciso d del C.P.L., en su redacción modificada por el artículo 18 de la Ley 9109, porque daba precisión al objeto demandado, posibilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraria y una mejor comprensión del reclamo, tanto en su cuantía como en su legalidad¹.

En otras palabras y como correctamente postuló la judicante controlada, la determinación pecuniaria de la pretensión hace al derecho de defensa, pues el accionado debe conocer siempre que sea posible, e incluso estimativamente, la magnitud de la pretensión a fin de poder defenderse o allanarse. Como mínimo, deben explicitarse en la demanda las pautas para la determinación del monto con absoluta claridad. Luego y en oportunidad de sentenciar la causa, el juez establecerá precisamente el monto de lo debido, pudiendo, en materia procesal laboral, condenar, cuantitativamente², por más de lo pedido (*ultra petita*) cuando así correspondiere, conforme el poder-deber conferido por el artículo 77, segundo párrafo, del C.P.L.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios

1 Cfr. Livellara, Carlos A., "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza", t. I, 2ª edición, p. 684.

2 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "Principio dispositivo", p. 249.

graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) La extensión de responsabilidad a los socios integrantes de la sociedad era de interpretación restrictiva; y

2) La sociedad no fue constituida para ser una “pantalla”, con el objeto de defraudar a los trabajadores o a terceros, y que la misma se encontraba en actividad, por lo que rechazaba la demanda contra los ahora recurridos Sres. Vila y Adi⁶.

³ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

⁴ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

⁵ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁶ Concretamente, no se desprende del análisis de las actuaciones principales, que se hayan comprobado todos y cada uno de los supuestos del artículo 54 de la Ley 19.550, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención (Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despi-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 31 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

do", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque , Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53), situación que imponía a la *A quo* mantener la personalidad diferenciada del ente social, basada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada, y 33 y 39 del C.C. (Vid. tb. actuales 1 y 2 cits., y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación), hacer únicamente a éste responsable por requerir los servicios laborales de los Sres. Di Leo y Correa Helou (Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.), y no extender la responsabilidad a los Sres. Sebastián Vila y Marcelo Adi.